

LIQUIDACIÓN DEUDA DE ALIMENTOS Proceso 25307-3184-002-2014-00262-00

ISAAC ANDRES JIMENEZ REYES <hechosjuridicos02020@gmail.com>

Vie 23/02/2024 14:16

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: angelica jimenez <angelicajimenezme@hotmail.com>; flaquita_angi@hotmail.com <flaquita_angi@hotmail.com>; doctrinaempresarial@gmail.com <doctrinaempresarial@gmail.com>; accionjuridicaviva@gmail.com <accionjuridicaviva@gmail.com>; ejninojim@ut.edu.co <ejninojim@ut.edu.co>; ldninojim@ut.edu.co <ldninojim@ut.edu.co>; gramalot2000@hotmail.com <gramalot2000@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (940 KB)

LIQUIDACION DEUDA ALIMENTOS al 8 de marzo de 2024 Proceso 25307-3184-002-2014-00262-00 .pdf;

Doctor

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez segundo promiscuo de familia

de Girardot, Cundinamarca

E. S. D.

y sus funcionarios del despacho; con mi respetuosos saludo:

En mi calidad de apoderado de la señora **Angélica Jiménez Meneses**, con el respeto acostumbrado y en atención a lo ordenado previamente por su despacho, presentó la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LA DEUDA PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DEL DEMANDADO** señor Edwin Josué Niño Leal **en favor de mi representada HASTA EL 8 DE MARZO DE 2024**, Solicitó le imparta su aprobación en el contexto y en aplicación integral de los numerales 1, 2, 6, 8, 12 del art. 42 y numerales 2, 5 y 6 del Art. 397 del C.G.P incluyendo los principios constitucionales, todas las demás normas pertinentes, el componente de género, la jurisprudencia y doctrina vigentes.

En la evaluación de esta obligación es indispensable tener presente que la Corte Constitucional y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la materia específica **por ser Juez Constitucional**, al conocer de las tutelas impetradas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, han ratificado que los alimentos se erigen como **derecho fundamental**

En atención a lo establecido he cursado la misma información al alimentante en mora.

solicito por favor acusar recibo de esta comunicación y su adjunto; Mil gracias.

Adjunto en documento formal en PDF y quedo atento;

Con el respeto acostumbrado;

**ISAAC JIMENEZ REYES****Apoderado**



ISAAC JIMENEZ REYES
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL**

Girardot, Cund. 23 de Febrero de 2024

Doctor

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez segundo promiscuo de familia

de Girardot, Cundinamarca

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	25307-3184-002-2014-00262-00
Demandante:	ANGELICA JIMENEZ MENESES.
Asunto:	Actualización de la liquidación del crédito Hasta el 8 de Marzo de 2024

Muy respetado doctor Lesmes;

ISAAC JIMENEZ REYES abogado reconocido por su digno despacho, obrando en calidad de apoderado de la señora **Angélica Jiménez Meneses**, con el respeto acostumbrado y en atención a lo ordenado previamente por su despacho, presento la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LA DEUDA PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DEL DEMANDADO** señor Edwin Josué Niño Leal **en favor de mi representada HASTA EL 8 DE MARZO DE 2024**, Solicito le imparta su aprobación en el contexto y en aplicación integral de los numerales 1. 2, 6, 8,12 del art.42 y numerales 2, 5 y 6 del Art. 397 del C.G.P incluyendo los principios constitucionales, todas las demás normas pertinentes, el componente de género, la jurisprudencia y doctrina vigentes.

En la evaluación de esta obligación es indispensable tener presente que la Corte Constitucional y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la materia específica **por ser Juez Constitucional**, al conocer de las tutelas impetradas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, han ratificado que los alimentos se erigen como **derecho fundamental** y son **“para toda la vida”**, algunos pronunciamientos:

Sentencia T-154/19

*“La obligación de dar alimentos es un deber (...) Así mismo cuando el vínculo familiar se rompe por una de las partes afectando a la otra es posible que se mantenga dicha obligación como una **forma de paliar el daño** – así lo señala el régimen causalista de divorcio -. Se trata entonces de un crédito especial que pretende salvaguardar la dignidad humana.(...) Al respecto, el artículo 422 del Código Civil establece que: “[l]os alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos **para toda la vida del alimentario**, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”^[113] A partir de una interpretación del ordenamiento civil, en **Sentencias T-177 de 2013, T-199 de 2016 y T-340 de 2018**, se determinó que las personas legitimadas para recibir alimentos pueden*



ISAAC JIMENEZ REYES
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL**

seguir disfrutando de ese crédito con posterioridad del divorcio de los cónyuges o de la muerte de la persona que los proveía. (...)

*En este contexto, los casos sub-judice deben ser analizado bajo el imperativo de la perspectiva de género para arribar a una decisión que desarrolle los mandatos constitucionales de la igualdad y la dignidad. La aplicación de este enfoque a las decisiones permite (i) visibilizar y reconocer la existencia y efectos de ciertas formas de violencia que afectan mayoritariamente y de manera desproporcionada a las mujeres^[134]; (ii) evaluar daños desde una perspectiva más precisa y, de esa manera, puede facilitar al Estado actuaciones más precisas y adecuadas para la **reparación de los daños** y el restablecimiento de los derechos^[135]; y (iii) reconocer situaciones de discriminación que facilitaron la vulneración a otros derechos fundamentales^[136]. Asimismo, de conformidad con la Corte, dicho enfoque permite identificar factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres -interseccionalidad- y despojarse de prejuicios y estereotipos de género^[137].*

Bajo ese contexto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional revisará para las causas objeto de escrutinio la legislación sobre la familia, el divorcio, el derecho de alimentos y la seguridad social bajo la perspectiva de enfoque de género, lo facilitará un análisis holístico de la causa y de la protección integral de los derechos fundamentales y de la Constitución Política”. (...)

El divorcio sobrepasa la visión normativa que consiste en identificar sus impactos a los efectos civiles del mismo y a la disolución de la sociedad conyugal^[172]. (...). Ese escenario, se traduce en la imposición de cargas lesivas para algunas mujeres, quienes al momento de separarse de sus parejas ven reducido sus ingresos, al no recibir retribución por el trabajo de cuidado efectuado^[174].

*Como consecuencia de la poca participación de la mujer en el mercado laboral y de su inversión de tiempo en trabajos que no son remunerados, muchas mujeres afrontan situaciones de pobreza después de la separación, como consecuencia (i) del difícil acceso de las mujeres a las opciones de trabajo remunerado; (ii) la construcción y el éxito laboral de los hombres ha dependido mayoritariamente de que las mujeres realicen casi que con exclusividad el trabajo de cuidado^[175]; y (iii) es altamente probable que **las labores de cuidado de los hijos recaigan en la mujer separada. Así las cosas, la mujer mantiene su rol esencial de cuidadora**, incluso ante las rupturas matrimoniales, con pocas prerrogativas para continuar siendo sostén sin pago y por ello se ve obligada a acceder a realizar labores de trabajo flexibles o informales^[176], de manera que los acuerdos en los que ellas tienen algún grado de agencia deben ser vistos como formas de buscar algún tipo de equilibrio en relaciones asimétricas de poder.*

*Incluso sobre este mismo aspecto, en la “Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución)”, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “, sostuvo que “la división de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges no debería dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos”. (...) **En nuestro ordenamiento jurídico, el***



ISAAC JIMENEZ REYES
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL**

numeral 4° del artículo 411 del Código Civil prevé que el cónyuge culpable debe alimentos al Cónyuge divorciado o separados de cuerpos sin su culpa -aun cuando la CEDAW como se señaló previamente ha indicado los efectos de un régimen causalizado de divorcio en el que las mujeres enfrentan más barreras al momento de probar la infidelidad de su cónyuge-. En ese sentido, conforme con la jurisprudencia constitucional, existen causales objetivas y subjetivas de divorcio^[178]. La naturaleza jurídica de la obligación alimenticia entre divorciados es reconocida como indemnización y, a su vez, como pensión alimentaria. En ese sentido, la cuota alimentaria es una prolongación de los deberes de ayuda y socorro entre cónyuges y sobrepasa la terminación del vínculo matrimonial^[179].

Lo anterior se evidencia en el estudio de los artículos 160 y 422, inciso 1°, del Código Civil que regulan, por una parte, como efectos del divorcio, (i) la cesación de efectos civiles del matrimonio y de la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y obligaciones entre los excónyuges y entre éstos y sus hijas e hijos; y por la otra, (ii) establece que “los alimentos que se deban por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha evolucionado del criterio de culpa a necesidad del derecho de alimentos con la finalidad de garantizar el pago de la cuota de alimentos (...) El inciso 2° del artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 definió la violencia económica como “cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”^[185]. Así mismo, el literal d del artículo 3 de dicha norma define el daño económico como la “pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención, o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”^[186].

En la Sentencia C-539 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que la violencia económica es propia del ámbito doméstico, dado que se produce ante el poder de administración del hombre se ve perjudicada la mujer. Al respecto, aseveró que “El hombre decide unilateralmente cómo y en qué se gastan, le provee algo de dinero, pero con la destinación que el mismo determina, vigila su gasto, la obliga a informar sobre su uso y reduce aquello que le proporciona, de modo que en ocasiones ella no cuenta con lo suficiente para satisfacer necesidades básicas. En general, este tipo de violencia priva a la mujer de los ingresos de los cuales depende su subsistencia digna y la pone en situación de desigualdad”^[187].

En el ámbito del derecho internacional, los instrumentos supranacionales han asignado responsabilidades específicas a los Estados con la finalidad de proscribir las diferentes formas de violencia contra la mujer. En 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing reconoció “que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz y atribuye por primera vez responsabilidades a los Estados por dichos actos”.



ISAAC JIMENEZ REYES
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “los estándares internacionales constituyen fuentes de obligación del Estado, pero también son normas aplicables a casos concretos”. En efecto, en virtud de la remisión que realiza la misma Ley a los instrumentos internacionales -Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing- las responsabilidades estatales pueden superar las funciones que la misma Ley le asigna para la protección de los derechos de las mujeres

Sentencia C-032/21 “88. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional la obligación alimentaria **no difiere de las demás obligaciones civiles**, en tanto supone “la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho”^[122]. Con todo, la **particularidad de esta obligación** se deriva de su estrecha relación con los **principios constitucionales**. (...)

La Corte destacó el principio de solidaridad como elemento fundante del Estado y como un deber de los particulares, que se ubica primigeniamente en la familia. Por lo tanto, **la tipificación de la conducta omisiva en relación con la obligación de alimentos protege el bien jurídico de la familia**, pues “a pesar de que dicha obligación **se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber** nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario.”^[132]

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el derecho de alimentos tiene una importante relación con los principios constitucionales, (...)

109. Ahora bien, debe resaltarse que la maternidad ha hecho parte de la construcción de un imaginario social **con respecto al rol de la mujer, concentrado en la crianza y la educación de los hijos**, que corresponde a las actividades del cuidado de otros, y que la ha excluido de manera injustificada de otros escenarios^[179]. (...)

Dentro de este contexto presento a su consideración la **actualización de la liquidación** que se ha realizado partiendo del resultado determinado por su señoría con el saldo consolidado al **día 8 de junio de 2018** en el “**V. Resuelve**” de su pronunciamiento notificado el 12 de junio de 2018 por Estado No 63 de tal fecha. (Son \$ **34´820.594,91 sin calcular al valor presente**) y teniendo en cuenta que el demandado no ha dado cumplimiento al pago de lo ordenado en el **inciso tercero** de la sentencia, (folio 24 cuaderno principal sept 15 de 2014) o Resuelve TERCERO: “**se le impone al señor Edwin Josué Niño Leal, a favor de la señora Angélica Jiménez Meneses una cuota alimentaria mensual equivalente a la suma de trescientos mil pesos (300.000) mensuales, la cual se reajustará cada año conforme lo hace el gobierno nacional frente al salario mínimo legal**” (folio 25 hoja sentencia cuaderno principal), cuota que en esa fecha correspondió al **49% del salario** mínimo legal decretado en 2014 y al **65% del vigente en el año 2008** cuando se efectuó al separación; en julio del año 2018 represento \$ 507.807,3 y que ahora, para aplicar a



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

partir de enero de este año 2024 equivale a \$ 845.000 conforme la indexación por pérdida de poder adquisitivo.

En función de lo manifestado el cálculo desde 2018 es el siguiente:

Cuotas en mora a favor de la Ex esposa hasta el 08 de marzo de 2024 (69 meses)

O r d e n	MES - AÑO	VALOR CUOTA	INT ERE S LEG AL	No de m e s e s	Vr Total Interes es	Vr Total cuota alimento s	Vr corte deuda en mora por cada año	Por la indexac ión % S.M.L acumula do	Valores reales a este año ACUMULADO
1	JULIO 2018	507.807	0.5	6 9	175.193	683.000			64,18 %
2	AGOST 2018	507.807	0.5	6 8	172.652	680.459			
3	SEPT 2018	507.807	0.5	6 7	170.113	677.920			
4	OCTBR 2018	507.807	0.5	6 6	167.574	675.381			
5	NOVIEM 2018	538.275	0.5	6 5	174.939	713.214			
6	DICIEM 2018	538.275	0.5	6 4	172.248	710.523	4'140.497 6 % increm	52,65 %	6'320.469
7	ENERO 2019	538.275	0.5	6 3	169.557	707.832			
8	FEBRE 2019	538.275	0.5	6 2	166.866	705.141			
9	MARZ 2019	538.275	0.5	6 1	164.174	702.449			
10	ABRIL 2019	538.275	0.5	6 0	161.483	699.758			
11	MAYO 2019	538.275	0.5	5 9	158.791	697.066			
12	JUNIO 2019	538.275	0.5	5 8	156.100	694.375			
13	JULIO 2019	538.275	0.5	5 7	153.408	691.684			
14	AGTO 2019	538.275	0.5	5 6	150.717	688.992			
15	SEPT 2019	538.275	0.5	5 5	148.026	686.301			
16	OCTBR 2019	538.275	0.5	5 4	145.335	683.610			
17	NOVIE 2019	570.572	0.5	5 3	151.202	721.774			
18	DICIEM 2019	570.572	0.5	5 2	148.349	718.921	8'397.903 6 % increm	46,65%	12'315.525
19	ENERO 2020	570.572	0.5	5 1	145.496	716.068			
20	FEBRE 2020	570.572	0.5	5 0	142.643	713.215			
21	MARZO 2020	570.572	0.5	4 9	139.790	710.362			
22	ABRIL 2020	570.572	0.5	4 8	136.937	707.509			
23	MAYO 2020	570.572	0.5	4 7	134.084	704.456			
24	JUNIO 2020	570.572	0.5	4 6	131.232	701.804			
25	JULIO 2020	570.572	0.5	4 5	128.379	698.951			



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

5									
2	AGTO 2020	570.572	0.5	4	125.526	696.098			
6				4					
2	SEPT 2020	570.572	0.5	4	122.673	693.245			
7				3					
2	OCTUB 2020	570.572	0.5	4	119.820	690.392			
8				2					
2	NOVIE 2020	590.542	0.5	4	121.061	711.603			
9				1					
3	DICIEM 2020	590.542	0.5	4	118.108	708.650	8'452.353	40,65%	11'888.235
0				0			3,50% increm		
3	ENERO 2021	590.542	0.5	3	115.156	705.698			
1				9					
3	FEBRE 2021	590.542	0.5	3	112.203	702.745			
2				8					
3	MARZO 2021	590.542	0.5	3	109.250	699.792			
3				7					
3	ABRIL 2021	590.542	0.5	3	106.298	696.840			
4				6					
3	MAYO 2021	590.542	0.5	3	103.345	693.887			
5				5					
3	JUNIO 2021	590.542	0.5	3	100.392	690.934			
6				4					
3	JULIO 2021	590.542	0.5	3	97.439	687.981			
7				3					
3	AGSTO 2021	590.542	0.5	3	91.534	682.076			
8				1					
3	SEPTI 2021	590.542	0.5	3	88.581	679.123			
9				0					
4	OCTBR 2021	590.542	0.5	2	85.629	676.171			
0				9					
4	NOVIE 2021	650.000	0.5	2	91.000	741.000			
1				8					
4	DICIEM 2021	650.000	0.5	2	87.750	737.750	8'393.997	37,15%	11'512.367
2				7			9,15% increm		
4	ENERO 2022	650.000	0.5	2	84.500	734.500			
3				6					
4	FEBRE 2022	650.000	0.5	2	81.250	731.250			
4				5					
4	MARZO 2022	650.000	0.5	2	78.000	728.000			
5				4					
4	ABRIL 2022	650.000	0.5	2	74.750	724.750			
6				3					
4	MAYO 2022	650.000	0.5	2	71.500	721.500			
7				2					
4	JUNIO 2022	650.000	0.5	2	68.250	718.250			
8				1					
4	JULIO 2022	650.000	0.5	2	65.000	715.000			
9				0					
5	AGOST 2022	650.000	0.5	1	61.750	711.750			
0				9					
5	SEPTI 2022	650.000	0.5	1	58.500	708.500			
1				8					
5	OCTUB 2022	650.000	0.5	1	55.250	705.250			
2				7					
5	NOVIE 2022	754.000	0.5	1	60.320	814.320			
3				6					
5	DICIEM 2022	754.000	0.5	1	56.550	810.550	8'823.620	28,0 %	11'294.234
4				5			16%incremento		
5	ENERO 2023	754.000	0.5	1	52.780	806.780			
5				4					



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

5 6	FEBRE 2023	754.000	0.5	1 3	49.010	803.010			
5 7	MARZO 2023	754.000	0.5	1 2	45.240	799.240			
5 8	ABRIL 2023	754.000	0.5	1 1	41.470	795.470			
5 9	MAYO 2023	754.000	0.5	1 0	37.700	791.700			
6 0	JUNIO 2023	754.000	0.5	9	33.930	787.930			
6 1	JULIO 2023	754.000	0.5	8	30.160	784.160			
6 2	AGSTO 2023	754.000	0.5	7	26.930	780.390			
6 3	SEPTIE 2023	754.000	0.5	6	22.620	776.620			
6 4	OCTBR 2023	754.000	0.5	5	18.850	772.850			
6 5	NOVIE 2023	845.000	0.5	4	16.900	861.900			
6 6	DICIEM 2023	845.000	0.5	3	12.675	857.675	9'617.715	12,0%	10'771.841
									64'102.671
6 7	ENERO 2024	845.000	0.5	2	8.450	853.450			853.450
6 8	FEBRE 2024	845.000	0.5	1	4.225	849.225			849.255
6 9	MARZO 2024	845.000	0.5		---	845.000			845.000
									66'650.376
	Más liquidación. Anterior al 2018	Desde 2008			Según el juzgado	34'820.595 NOTAS 1.=	Indexada 2014 en 54,24% son 73'776.086	Por 52,65% a 2024	112'619.195
	HASTA EL 8 DE MARZO DE 2024 TOTAL								179'269.571

NOTAS 1- = A esta suma se le debe indexar la **pérdida de valor desde 2008** más la diferencia de lo que se pagó en 2018 sin actualizar.

Según el Auto del 12 de junio de 2018, Estado No 063 de esa fecha, **la deuda anterior al año 2018 sumo \$ 71'820.595** y en esa fecha se le **abono** el valor recibido de un remate de inmueble por \$ 37'000-000, quedando el **saldo de 34'820.595 (sin indexar)** que sustenta la actual liquidación.

Por consecuencia ese monto de **\$ 71'820.595** de pesos es objeto de **indexación** por ser deuda impagada **desde el año 2008** que fue la sentencia primigenia. La pérdida de valor del salario acumulada para ese periodo (2008 a 2017) totalizo el **54,24%**; en tanto que la inflación para el mismo periodo suma 53.17%-

APLICAMOS la correspondiente al salario mínimo y tenemos: **\$ 71'820.595 más el 54.24% = son 110'776.086** que es el **valor real actualizado al año 2017** y a ese monto le abonamos los **37 millones** que le fueron entregados en la fecha del Auto (**junio de 2018**), concluyéndose que el **saldo no pagado a tal fecha** es la **suma REAL INDEXADA de \$ 73'776.086** en vez de los 34'820.595 que determino el juzgado.

En función de actualizar la deuda a la fecha actual, **MARZO de 2024**, al saldo real en 2017 de **\$ 73'776.086** les aplico el **52,65 %** correspondientes a la actualización de la **pérdida del valor del dinero entre el año 2018 y MARZO de 2024** y se consolida el monto de: $73'776.086 \times 1,5265 = \$ 112'619.195$ deuda a la que se debe **adicionar la liquidación del periodo presentado ahora al despacho** así:



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Valor de alimentos en mora pendientes a junio de 2018, actualizados al valor presente \$ 112'619.195 más \$ 66'650.376 correspondientes al periodo liquidado 2018 – a 2024 suman: \$ 179'269.571 de pesos Mcte de 2023, valor del cual que se debe ordenar el pago mediante los mecanismos legales que compete al juzgado.

Es necesario tener en cuenta además que, en razón al incumplimiento en el pago de la obligación por parte del demandado, su señoría libró el mandamiento de pago en noviembre de 2014, mismo que fue corregido el 5 de marzo de 2015, registrando la deuda a favor de la señora Angélica Jiménez Meneses (folio 46 y sgtes cuaderno principal marzo 5 de 2015); además el otro mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2014 adicionado el 10 de junio de 2015 (folio 62 y sgtes cuaderno principal 12 de junio de 2015) en favor de los menores hijos; en consecuencia, posteriormente y por decisión notificada el 5 de agosto de 2016 resolvió “seguir adelante la ejecución” e imponer pago de agencias por valor del 3% de la pretensiones (folio 123 y sgtes del cuaderno principal, 5 de agosto de 2015) tal como lo evidencian las liquidaciones allegadas a folios 128 a 130 y siguientes para cada una de las dos obligaciones, aprobadas por su despacho el 25 de octubre de 2017 (Estado 169 folio 146 del cuaderno principal)

Como resultado, el monto del incumplimiento del demandado fue consolidado por su señoría en el **Auto emitido el 8 de junio de 2018**, notificado por Estado Número 63 del 12 de junio de 2018 (folios 155 a 160 y sgtes del expediente) modificadorio de la liquidación y que consolido la deuda total en esa fecha, en la suma de \$ 34'820.594,91 (de 2018) a la cual no se le aplico la indexación correspondiente al periodo 2008 – 2017, que una vez aplicada equivale a la suma de \$ 73'776.086 de la cual parto para la presente actualización de la liquidación.

Para actualizar la deuda hasta el 8 de marzo de 2024 le incrementamos los porcentajes decretados por el gobierno cada año y se adiciona el valor de los intereses legales establecidos en el Código Civil del 6% anual para cada uno de meses transcurridos, con lo cual el **VALOR ADEUDADO POR CUOTAS ALIMENTARIAS INDEXADAS MAS LOS INTERESES LEGALES Desde la sentencia expedida en 2008 hasta el 8 de marzo de 2024**, efectuado los abonos recibidos conforme al expediente, **queda actualizado** en la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINTOS SETENTA Y UN (\$179'269.571) PESOS COLOMBIANOS DE 2024 ASI:**

Periodo desde junio 2018 a la fecha	\$ 66'650.376
Deuda anterior indexada a la fecha	\$ 112'619.195
MONTO TOTAL DE LA DEUDA HOY	\$ 179'269.571

Como ya lo he sustentado en anteriores argumentaciones, la Doctrina y Jurisprudencia vigentes reconocen que a las sumas adeudadas por alimentos no pagados, se les debe aplicar un factor que corrija la pérdida de valor del dinero que es común en Colombia, además de los “intereses” según las explicaciones antes cursadas



ISAAC JIMENEZ REYES
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL**

En palabras de la Corte Constitucional (**Sentencia C-862 de 2006 M.P Humberto Antonio Sierra Porto**): la **corrección monetaria**, o cualquier otro referente, refleja los cambios de la economía (tasas de interés, inflación, devaluación, etc.). “En últimas, se llega a la necesaria conclusión de que el desbordamiento de la capacidad de pago no es el resultado de la capitalización de intereses, sino de las variaciones de la economía y de la situación particular de cada deudor (...). Ahora bien, debe precisarse en primera medida que **la corrección monetaria no se considera interés en materia tributaria**. Por tal motivo, **no es posible incurrir en usura**, según sugieren aquellos que comparten la tesis que cobrar al deudor por la debida indexación y los intereses es doble sanción, puesto que ambos son conceptos diferentes.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que **los efectos jurídicos de la corrección monetaria y los intereses de mora son diferentes** y por ende, hay una “**inexistencia de doble sanción cuando se ordena la corrección y los intereses de mora**”, pues bajo su concepto, “**la actualización del valor de la deuda no es una sanción, sino una adecuación de la obligación tributaria a la realidad del momento, como expresión del principio de la equidad**, lo que indica que solo se sanciona con la mora” (**Sentencia C 862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto**).

Realizar la corrección monetaria y **equivocadamente** no cobrar al deudor el interés moratorio, implica **dejar sin sanción la mora** del deudor. Contrario sensu, **si se cobran los intereses moratorios y no se hace la adecuada corrección monetaria se estaría pagando un valor incompleto** que no corresponde al valor de la moneda.

Dice la H, Corte: «Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos **conceptos diferentes**, ya que los **intereses moratorios** previstos (...) corresponden a una sanción por mora, es decir, **por el pago tardío de la prestación** que se ha debido cancelar oportunamente(...), en cambio **la indexación es la simple actualización de la moneda** para contrarrestar **la devaluación** de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional....»

El H. CONSEJO DE ESTADO sala de lo contencioso administrativo sección primera Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00986- y la Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00986-01

“LA INDEXACION O CORRECCION MONETARIA La indexación o corrección monetaria **no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo**, es decir, **traerlo a valor presente**. Es natural que en épocas de relativa estabilidad monetaria se aplique el principio nominalista en todo su vigor. Sin embargo, cuando la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adquiere proporciones mayores, el nominalismo deja de ser una opción adecuada en términos de justicia y equidad. Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena. Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada, encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

La Corte Constitucional sí avala la aplicación de la figura de la indexación, aún en los casos en que no exista disposición legal que específicamente la establezca, en aras a proteger y garantizar los principios rectores del Estado Social de Derecho, los cuales deben primar en cualquier interpretación y aplicación normativa. En Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena. Los Jueces y Tribunales judiciales se han visto en la imperiosa necesidad de corregir, por vía de sentencias, las obligaciones impagadas o insolutas dentro de una relación jurídica patrimonial. Lo anterior, con fundamento en los principios de equidad, justicia e indemnización plena. Todo con el propósito de evitar un enriquecimiento indebido del deudor a costa del acreedor. Otra forma por medio de la cual se podrían indizar o indexar sumas de dinero deprecadas por el paso del tiempo es a través de la previsión que hayan hecho las partes en el título del contrato.

Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional. (...) En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca. (...) en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad. Por tal motivo, la Sala revocará la sentencia apelada

También la Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que el derecho a la indexación o ajuste de valor obedece al **hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad.** En ese orden, cuando se ordena el restablecimiento de dicho derecho se busca la obtención del valor real al momento de la condena, **que es el equivalente al perjuicio recibido.**

Allego entonces la presente actualización de liquidación de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, que establece los intereses corrientes, legales; pero además en aplicación de la jurisprudencia, la doctrina, del **principio de equidad y de razonabilidad**; por los que insisto respetuosamente que autorice la aplicación de la **corrección monetaria o indexación**, o el incremento anual del salario mínimo legal como lo estableció la H. Corte en sentencias; reconocido así por la jurisprudencia y la doctrina vigentes para **recuperar el poder adquisitivo** del dinero, pues a la obligación alimentaria no se le aplica interés moratorio sino el legal.

En razón a lo argumentado, las cuotas pendientes de pago, es decir **no canceladas oportunamente por el señor Niño Leal**, han sido objeto de **pérdida del valor adquisitivo**, por lo que en aplicación de equidad y justicia, en esta liquidación se actualizan **al valor real** a la fecha del 8 de marzo de 2024 y luego, si es del caso, se hará también al momento de su pago efectivo.



ISAAC JIMENEZ REYES
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL**

Presento así, para la aprobación del señor juez, la actualización de la deuda **hasta el 8 de MARZO de 2024**, sumas a cargo del demandado y a favor de mi representada, aplicados los intereses legales en 6% por cuanto no se acepta otra modalidad e incluida la corrección monetaria o **ajuste al valor real del poder adquisitivo**; para que su señoría determine lo que en justicia corresponde en beneficio y equidad para la demandante, muy perjudicada con el incumplimiento de la sentencia por parte del deudor. *(al final incluyo cuadro histórico de la pérdida de poder adquisitivo conforma la información oficial)*

Observación adicional:

Como parte de la deuda pendiente de pago a favor de mi poderdante, se encuentran las sumas ordenadas con carácter de **costas y Agencias** que también deben cancelársele y las relaciono así:

a) Costas de SENTENCIA notificada el 15 de septiembre de 2014 (folio a mano 104 al 113 y en el expediente virtual folio 145 al 154) Numeral OCTAVO; “tásense”

b) En la Decisión del proceso ejecutivo de alimentos, fechada el 03 de agosto de 2016 y notificado el 5 del mismo por Estado No 100; Resuelve TERCERO condenó en Costas y ordenó pagar Agencias en Derecho en cuantía del “ 3% de la pretensiones demandadas” (foliado a mano 123 y 124 o expediente virtual 168 y 172 del cuaderno principal) estas suman \$ 1.741.390,60 (cuantía \$ 58.046.353, ver Auto del 24 de octubre de 2017, notificado por estado No 169 del 25 del mismo mes y año, foliado a mano No 146 y folio 199 del expediente virtual cuaderno principal)

c) En el Auto notificado por Estado número 63 de junio de 2018 – Folio 156, numeral 4 inciso quinto ordeno: “más los intereses de \$18.527.464.00 al 0,5% mensual....” Esto representa \$ 926.373,20 en intereses mensuales que, por los 33 meses transcurridos, totalizan \$ 30.570.315,60 pesos, por tanto que se debe abonar la diferencia de este saldo contra lo allí contabilizado.

De manera comedida solicito nuevamente al señor juez verificar la existencia de estas obligaciones y ordenar el pago correspondiente, adicional a la suma totalizada por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas, para lo cual debe impartirse la orden de pago a la Caja de Sueldos de Retiro de las fuerzas militares.

Con el respeto acostumbrado;

ISAAC JIMENEZ REYES

ISAAC JIMENEZ REYES

C.C. No. 19.152.047 de Bogotá T.P. No. 179.486 del C S. Jud.
Carrera 110 A No 70 F 16 Bogotá D.C. Celular 321 936 0987

**Correos: ijimenezr@unal.edu.co - hechosjuridicos02020@gmail.com
doctrinaempresarial@gmail.com accionjuridicaviva@gmail.com**

Anexo, lo anunciado.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Incremento salario mínimo cada año	IPC DANE	INFLACION ANUAL %	INCREM SALARIAL ACUMULAD O	INFLACION ACUMULAD A desde 2008	INFLACIO N ACUMILAD A DESDE 2018	INCREMEN TO SALARIO DESDE 2018	Indexación a la inversa en S.M.L Aplicada a los periodos
2024 = 12.0 %	8.35						
2023 = 16,00%	9.28	11.0	100.79	93.39	40.22	46.55	12.0
2022 = 9,15%	13,12	13,12	84.79	83.39	30.22	30.55	28.0
2021 = 3,50%	5.52	5,60	75.64	70.27	17.1	21.4	37,15
2020 = 6,00%	1,61	3,90 ³	72.14	64.67	11.5	17.9	40.65
2019 = 6,00%	3.80	3,90 ³	66.14	60.77	7.6	11.9	46.65
2018 = 5,90%	3,18	3,70	60.14	56.87	3.7	5.90	52.65
2017 = 7,00%	4,09	5,50	54.24	53.17			
2016 = 7,00%	5,75	9.0	47.24	47.67			
2015 = 4,40%	6,77	6.80	40.24	38.67			
2014 = 4,30%	3,66	3,70	35.84	31.87			
2013 = 4,02%	1,94	2.30	31.54	28.17			
2012 = 5,80%	2.44	3.60	27.52	25.87			
2011 = 4,00%	3,73	4,00	21.72	22.27			
2010 = 3,64%	3,17	3.17	17,72	18.27			
2009 = 7,67%	2,00	7.20	14,08	15.1			
2008 = 6,41%	7,67	7.90					
2007 = 6,30%							

**PORCENTAJES DE INCREMENTOS EN SALARIO MINIMO E
INFLACION DESDE 2007**